

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., catorce (14) de Julio de 2020

Proceso No 2019-1487

Como bien pudo notarse de entrada, la apreciación del despacho fue un poco apresurada al calificar la demanda, por otra parte esta funcionaria encuentra que no se cumplen con los requisitos esenciales del título ejecutivo que se presenta, de acuerdo a los motivos que se exponen:

El documento aportado como base de la acción "contrato de compraventa" no se observa vínculo contractual entre el demandante y demandado, y por ende no se construye la relación obligacional en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Si bien el documento presentado proviene de la persona contra la cual se dirige la demanda, es evidente que en ningún momento se estableció lugar, fecha y hora para protocolizar el traspaso del automotor, resultando la falta del requisito de exigibilidad del título, además sin la mención que el traspaso debía hacerse a favor del demandante, pues como se aprecia los intervinientes son los señores VICTOR MANUEL HERNANDEZ GUZMAN y JOSE GUILLERMO ROZO, es decir el demandante no ostenta posición de acreedor en el negocio celebrado.

Se recalca igualmente que la obligación esta soportado bajo una serie de cláusulas de las cuales no se ha demostrado su cumplimiento, enmarcándose en una obligación sometida a condición tal como lo establece el artículo 1530 del Código Civil, y como consecuencia acarrearía la carecen de exigibilidad las sumas que se pretenden con esta demanda.

En consecuencia, el Juzgado veintitrés de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo, no cumple a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C.P.G., por cuanto de él no se desprende el requisito de exigibilidad.
2. Hágase entrega al extremo actor de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ (2/2)

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACION EN ESTADO No. 19 HOY 15 DE JULIO DE 2020 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., catorce (14) de Julio de 2020

Proceso No 2019-1487

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020, a fin de que se revoque y en su lugar se libre orden de pago.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Básicamente señala que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias apartadas tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, tal como acontece en este caso.

CONSIDERACIONES

El legislador estableció el recurso de reposición como uno de los medios de impugnación contra las providencias emitidas por el juez, con la finalidad de que se revoquen o se reformen, ello a voces del artículo 318 de nuestro estatuto procedimental civil, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

En el caso que se estudia, sin hacer hondas consideraciones el despacho observa que le asiste la razón al apoderado de la parte actora y por ende revocará el auto de la providencia censurada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, dispone.

1. Revocar el auto fechado 20 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ (1/2)

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACION EN ESTADO No. 19 HOY 15 DE JULIO DE 2020 A
LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA